Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Expropiación
Demandante(s):	ICCU
Demandado(s):	Luis Eduardo Torres Ávila
Radicación:	252693103001**20210010600**

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha tres (03) de marzo de 2022.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso: *"PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Expropiación promovida por el ICCU en contra de LUIS EDUARDO TORRES ÁVILA, por no haberse corregido en debida forma los defectos advertidos en el auto de inadmisión. SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones en los libros radicadores que se llevan en este juzgado.".*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar, en síntesis, que *"el Despacho incurre en exceso ritual manifiesto, especialmente con los parámetros de admisión de la demanda, pues procedió a la inadmisión y posteriormente al rechazo de esta fundamentándose en requisitos que la ley no contempla como tal. Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 90 establece de forma taxativa las causales de inadmisión de la demanda, y es evidente que las causales por las cuales se procedió al rechazo de la demanda, originado en la inadmisión, no se encuentran estipuladas en la normatividad procesal para el efecto.".*

ANTECEDENTES

Para resolver el presente recurso, es preciso considerar de manera panorámica lo surtido en el presente asunto.

1. Actuando a través de apoderado, el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU presentó demanda declarativa especial de expropiación, en contra del señor LUIS EDUARDO TORRES ÁVILA, para que se declarara la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública, a favor de la demandante, una zona de terreno identificada con la ficha predial No. PQR-001 de fecha cinco (05) de junio de 2020, elaborada por CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S., para el tramo Chuguacal – Cambao del predio denominada "Lote 1 – La

Ponderosa" ubicado en la vereda El Cambular en el municipio de Bituima Cundinamarca, con un área de terreno requerida de cuatro mil cuatrocientos cincuenta punto treinta y nueve (4450,39 m²) metros cuadrados, sobre un área total privada de seiscientos catorce mil ciento setenta y cinco punto treinta y ocho (614.175,38 m²), inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-124174 de la ORIP de Facatativá.

2. La anterior demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, para que la parte interesada procediera a subsanar los siguiente:

"1. Deberá acreditar que el señor Germán Alirio Meléndez Campos ejerce la representación legal de la entidad demandante (num. 2, art. 84 C.G. del P.); se enuncian como anexos la resolución No. 015 de 2016 y el acta de posesión 04 de 2016, pero no se acompañan.

2. El poder deberá contener la nota de presentación personal de quien lo confiere (inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.). En su defecto, deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 5º D.L. 806 de 2020).

3. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020); ni de la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

4. Deberá acompañar certificado de libertad y tradición reciente del predio objeto de la solicitud de expropiación parcial (el aportado data del 11 de marzo de 2020 y no aparece en este la inscripción de la resolución 162 de 2021).

5. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6° D.L. 806 de 2020).

6. Para ordenar la entrega anticipada, deberá acompañar el título de depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización (num. 4, art. 399 del C.G. del P.)."

3. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación en tiempo, en el cual manifestó:

"PRIMERO: DE LA ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ICCU.

Respecto a la acreditación de la Representación Legal de la entidad por parte del Dr. Germán Alirio Meléndez Campos, se allegan las resoluciones 0269 de 2012, acta de posesión No. 004 de 2016, resolución No. 015 de 2015, resolución No. 682 de 2018, resolución No. 001 de 2020 y acta de posesión No. 001 de 2020. Lo anterior, como soportes que permiten verificar las competencias del otorgante del poder allegado al Despacho para

la representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por un funcionario designado para ello.

SEGUNDO: DEL PODER APORTADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO.

Al respecto, me permito informar al Despacho que el poder de la referencia se otorgó mediante mensaje de datos, en atención a lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020, circunstancia que se acredita igualmente en el contenido de dicho poder.

TERCERO: DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA.

De acuerdo con el requerimiento del Despacho, nos permitimos informar que el día 04 de octubre de la anualidad, se remitió dicha demanda con sus anexos, al correo electrónico del apoderado del señor Luis Eduardo Torres Ávila, demandado en el proceso de la referencia; y la respectiva constancia se allega al Despacho con el presente escrito de subsanación.

CUARTO: DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD ACTUALIZADO.

Sobre el particular, se informa al Despacho que se anexa el respectivo Certificado de Tradición y Libertad actualizado del predio de la referencia, objeto de la presente demanda.

No obstante, me permito manifestar respetuosamente al Despacho, que se puede constatar en la anotación No. 02 de fecha 25 de noviembre de 2020 del folio de matrícula No. 156-124174, la inscripción del oficio de Oferta Formal de Compra No. CE-305017 del 19 de noviembre de 2020, la respectiva inscripción de dicha medida cautelar, cumpliéndose así con los requisitos dispuestos frente a dicha materia.

Igualmente, es menester expresar al Juzgado que la facultad de la inscripción de la resolución de expropiación es del Despacho, por cuanto la resolución de expropiación es el acto administrativo que da origen a los supuestos de la demanda, y el anexo principal de la misma. Por tal razón, se solicita al Despacho se sirva ordenar la inscripción de la correspondiente resolución de expropiación, y de la demanda, una vez admitida, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de la referencia.

QUINTO: INTEGRACIÓN DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN CON LA DEMANDA.

Al respecto, me permito informar al Despacho que se procedió a la integración del escrito de subsanación al archivo de la demanda, en virtud de lo ordenado. Este escrito, de igual manera, se allegará al apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico.

SEXTO: DE LA ENTREGA ANTICIPADA.

Sobre el particular, me permito manifestar al Despacho, que se solicita al Juzgado que, en el auto admisorio de la demanda de la referencia, ordene el pago a órdenes del Despacho con el fin de proceder a la fijación de fecha para realización de diligencia de entrega anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P. Lo anterior, no se constituye como un requisito sine qua non para la admisión de la demanda de la referencia."

4. Mediante providencia del tres (3) de marzo de la presente anualidad la demanda fue rechazada teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en primer lugar, por cuanto no se allego prueba de que el poder se hubiese otorgado a través de mensaje de datos, en segundo lugar por que no se realizó la manifestación de que tarta el inc. 2° del artículo 8° del D.L. 806 de 2020 [1] en cuanto a que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada y la forma como se obtuvo la misma y finalmente no se acompaño el título de deposito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización (num. 4, art 399 del C. G. del P).

CONSIDERACIONES

1. A partir de lo anterior, procederá el despacho a dilucidar si le asiste razón al recurrente, o si por el contrario el auto por medio del cual se rechazó la demanda se encuentra ajustado a derecho.

2. Respecto a la primera causal de rechazo el apoderado de la parte demandante manifiesta en su recurso que: "*este Despacho en el auto que rechaza la demanda, argumenta que el otorgamiento de tal poder se debió otorgar mediante mensaje de datos acreditando tal circunstancia, sin embargo, no es de recibo que este Despacho requiera que una entidad con un volumen de gestión documental tan alto como es el caso de la entidad demandante allegue desde el buzón judicial o mediante mensaje de datos específico un poder. Ciertamente, el mismo en su contenido se allegó y se subsanó conforme a los requisitos de ley*".

3. Dispone el artículo 5° Decreto Ley 806 de 2020[2]: "*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". En otras palabras, se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, si el mismo fuera conferido a través de mensaje de datos.

4. La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define "*mensaje de datos*" como: "*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos,*

[1] Norma vigente en ese momento.
[2] Norma vigente en ese momento.

ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

5. Corresponde al abogado demostrar que el poderdante realmente le otorgó poder, y para tal efecto se hace necesario acreditar que el "mensaje de datos" a través del cual se manifestó la voluntad de entregarle el mandato, además porque es en este supuesto de hecho que se estructura la presunción de autenticidad.

6. En el presente asunto se aportó un poder, que, si bien se encuentra firmado por el señor GEMÁN ALIRIO MELÉNDEZ CAMPOS, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual, no se encuentra acreditado que el mismo hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, y no puede excusarse el recurrente en que la entidad demandante tiene un alto volumen de gestión documental y que por esta razón no puede allegar "*desde el buzón judicial o mediante mensaje de datos específico un poder*", más aun cuando de no ser viable la opción de acreditar el envío del poder a través de mensaje de datos, el mismo podía haber sido aportado dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

7. Respecto a la segunda causa de rechazo el recurrente manifestó que: "*La declaración juramentada a que se refiere el Despacho se entiende efectuada con la petición, es decir, con la indicación del correo electrónico del apoderado de la parte demandada, conforme se expresó en el escrito de demanda allegado al Despacho. No obstante, la dirección electrónica referida corresponde al señor Gonzalo Garzón Chacón, quien durante el procedimiento de enajenación voluntaria que antecede al proceso de expropiación representó al propietario del predio objeto del presente proceso, señor Luis Eduardo Torres Ávila; y al momento no se cuenta con la acreditación de que el demandado haya otorgado poder al abogado Gonzalo Chacón para la debida representación en el proceso de la referencia*", además que sí el Despacho consideraba que: "*la dirección de correo electrónico acreditada no sería eficaz para las notificaciones correspondientes a la parte demandada, debió admitir la demanda, ordenando notificar al demandado como corresponde, máxime si se tiene en cuenta que con la demanda se aportó igualmente la dirección física del demandado para efectos de notificación".*

8. El inc. 2° del artículo 8° del D.L. 806 de 2020[3], señaló: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.".*

9. En este punto es importante resaltar que es el mismo recurrente quien desvirtúa con su dicho haber dado cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, al manifestar que el correo suministrado en el escrito de la demanda no corresponde al utilizado por el demandado sino que "*la dirección electrónica referida corresponde al señor Gonzalo Garzón Chacón*" quien actuó como apoderado del señor LUIS EDUARDO TORRES ÁVILA en un proceso anterior y que además no existe "*acreditación de que el demandado haya otorgado poder al abogado Gonzalo Chacón para la debida representación en el*

[3] Norma vigente en ese momento.

proceso de la referencia". No podía el despacho además considerar que la dirección de correo electrónico era ineficaz sin haberle dado la oportunidad a la parte interesada de acreditar que la misma correspondía a la utilizada por la parte demandada, porque en esa circunstancia si podría configurarse violación al debido proceso.

10. En cuanto a la última causal de rechazo el apoderado manifestó: "*…pretender la consignación del saldo estimado por el avalúo en un auto de inadmisión se constituye como una razón improcedente para la inadmisión y en consecuencia el rechazo de la demanda, puesto que es un hecho futuro sujeto a la admisión de la demanda con el fin de proceder a la fijación de fecha para realización de diligencia de entrega anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P, en su artículo 4, máxime cuando aún no se ha definido de forma clara el Despacho conocedor de la presente acción…*".

11. El numeral 4° del artículo 399 del código general del proceso establece: "*Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas*".

12. La parte demandante con el escrito subsanatorio no allego el título de depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización que se requirió, sino que se limitó a solicitar que "*en el auto admisorio de la demanda de la referencia, ordene el pago a órdenes del Despacho con el fin de proceder a la fijación de fecha para realización de diligencia de entrega anticipada…*", si bien en el momento de radicar la demanda desconocía a que despacho judicial correspondería conocer de acción, proferido el auto inadmisorio conoció que era a ordenes de este despacho que debía realizarse la respectiva consignación.

13. Considera el recurrente "*que el Despacho incurre en exceso ritual manifiesto, especialmente con los parámetros de admisión de la demanda, pues procedió a la inadmisión y posteriormente al rechazo de esta fundamentándose en requisitos que la ley no contempla como tal. Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 90 establece de forma taxativa las causales de inadmisión de la demanda, y es evidente que las causales por las cuales se procedió al rechazo de la demanda, originado en la inadmisión, no se encuentran estipuladas en la normatividad procesal para el efecto*".

14. En consideración a lo anterior la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a establecido que el "*exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda*", acontecimiento que no se ha dado en el presente asunto, al contrario, en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes

involucradas en esta acción, fue que luego de hacer un estudio al escrito de la demanda y a los anexos de la misma que se procedió a inadmitir la demanda, pero no por capricho del despacho sino en búsqueda de la verdad jurídica, dentro del marco del debido proceso.

15. En estas condiciones no le asiste vocación de prosperidad al recurrente por lo que se negará el recurso de reposición.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto de fecha diecinueve tres (03) de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el *link* del expediente al superior previas las constancias correspondientes y su plena organización como expediente digital.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez (auto resuelve recurso)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 104, hoy 09 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4188b51f85dce62d45d7d2881e87e77c1a1657e7fcebc64029f1611a1e023ce4**
Documento generado en 07/09/2022 08:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica